REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0523 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02359 de fecha 02 de abril del 2019; Informe N° 0152-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2019; Escrito de Registro N° 03035 de fecha 24 de abril del 2019; Informe N° 192-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril del 2019; Escrito de Registro N° 03468 de fecha 08 de mayo del 2019; Informe N° 222-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de mayo del 2019; Informe N° 026-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 15 de mayo del 2019; Informe N° 0238-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de mayo del 2019; Informe N° 025-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 17 de mayo del 2019; Informe N° 0256-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de mayo del 2019; Informe N° 0263-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de mayo del 2019; Escrito de registro N° 04406 de fecha 07 de junio del 2019; Informe N° 0343-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de junio del 2019; Informe N° 033-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 18 de junio del 2019; Informe N° 0380-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de junio del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de junio del 2019; Informe N° 0392-2019-GRP-440010-440015 de fecha 21 de junio del 2019; Memorando N° 0158-2019-GRP-440010 de fecha 26 de junio del 2019; Informe N° 0408-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de junio del 2019 y demás actuados en ciento veintiséis (126) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 02359 de fecha 02 de abril del 2019, la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en su calidad de Gerente General de la empresa **"LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L."** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando el vehículo de placa de rodaje **A1D-957** así como la habilitación del conductor Luis Joel Peña Condezo.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0152-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2019 en el cual indica que la documentación presentada no se encontraba conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 540-2019/GRP-440010-440015 de fecha 10 de abril del 2019 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, a través del Escrito de Registro N° 03035 de fecha 24 de abril del 2019, la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en su calidad de Gerente General de la empresa **"LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L."** ha solicitado una (01) prórroga al plazo otorgado mediante el oficio antes referido.

Que, con Informe N° 192-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que la petición presentada por la empresa a través de la solicitud de registro N°

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0523 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

03035 de fecha 24 de abril del 2019 resulta atendible, por tanto se recomienda oficiar a la administrada, comunicación realizada por la Dirección de Transporte Terrestre mediante el Oficio N° 703-2019/GRP-440010-440015 de fecha 02 de mayo del 2019, concediéndole por única vez la prórroga de plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane las observaciones detectadas.

Que, mediante Escrito de Registro N° 03468 de fecha 08 de mayo del 2019, la empresa indica que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 222-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de mayo del 2019 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 19-B del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 788-2019/GRP-440010-440015 de fecha 13 de mayo del 2019 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día 15 de mayo del 2019 a horas 10:00 am.

Que, el día 14 de mayo del 2019, el inspector designado por la Unidad de Fiscalización acudió al lugar ubicado en Prolongación Av. Sullana Norte, al costado del Cementerio San Miguel Arcángel frente el Vivero de Flores a fin de realizar la inspección ocular programada.

Que, en fecha 16 de mayo del 2019, se personó a las instalaciones de la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta Dirección Regional, el administrador de la empresa **"LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L."**, a fin de comunicar que, por motivos ajenos a su voluntad, esto es por las malas condiciones de la carretera no pudo llegar a tiempo, solicitando de manera verbal se reprograme la inspección, motivo por el cual realizada la respectiva evaluación, se procedió a emitir el Informe N° 0238-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de mayo del 2019 sugiriendo se notifique a la empresa para que se realice la inspección ocular del vehículo de placa de rodaje N° **A1D-957** .

Que, el día 17 de mayo del 2019 se realizó la inspección ocular al vehículo de placa de rodaje **A1D-957** siendo el resultado indicado en el Informe N° 025-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de la misma fecha, donde se informa que el vehículo cuenta con tres (03) observaciones, mismas que se detallan a continuación: a) distancia entre asientos es de setenta (70) cm, b) dos (02) asientos no cuentan con cinturón de seguridad y c) no ha acreditado la clase del vehículo, conforme Acta de Verificación Vehicular de fecha 17 de mayo del 2019 (fjs. 98).

Que, la Unidad de Autorizaciones y Registros elabora el Informe N° 0263-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de mayo del 2019 en el que sugiere se le notifique a la empresa las observaciones detectadas, por este motivo la Dirección de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 897-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de mayo del 2019 otorga el plazo de diez (10) días para que subsane las mismas.

Que, en fecha 07 de junio del 2019, la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en su calidad de Gerente General de la empresa **"LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L."** ha presentado escrito de registro N° 04406 señalando que ha cumplido con subsanar las observaciones detectadas mediante la Inspeccion Ocular de fecha 17 de mayo del 2019.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0523 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

Que, mediante el Informe N° 0343-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de junio del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye y sugiere programar por segunda y última vez la inspección ocular del vehículo de placa de rodaje N° **A1D-957,** sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1108-2019/GRP-440010-440015 de fecha 14 de junio del 2019 que notifica a la empresa con la fecha de programación para segunda y última inspección ocular.

Que, a través del Informe N° 033-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 18 de junio del 2019, el inspector encargado de la Unidad de Fiscalización indica que a través de la inspección ocular realizada en ese día, se ha verificado que, el vehículo de placa de rodaje N° **A1D-957** ha subsanado las observaciones notificadas.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: "*Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi*", en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como: *"Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo"*, y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte de Personas", así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas,** considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38 del D.S. N° 017-2009-MTC: *"(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo"*, se debe precisar que la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: *"En el servicio público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi cuando éste es prestado con menos de cinco (05) vehículos,* ***sólo será necesario acreditar ser titular ó tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa****, si excede de dicha cantidad de vehículos deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento propios o de terceros"*, por lo que al haber ofertado sólo un vehículo; no se encuentra en la obligación de acreditar el requisito referido a los talleres de mantenimiento, debiendo agregar que la empresa **"LA FLOR DEL CAFÉ – LA**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0523 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

LAGUNA E.I.R.L.", ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S.006-2010-MTC y el numeral 16 del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional, al haber demostrado que cuenta con una oficina administrativa ubicada en **Calle San Salvador Mz. 28 Lote 1 A.H. San Pedro, provincia y departamento de Piura.**

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.3 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC establecen que será por el período de la autorización.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que en consideración a que la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en su calidad de Gerente de la empresa **"LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L."** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, es conveniente otorgar la habilitación del vehículo de placa de rodaje: **A1D-957,** en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y* al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0380-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de junio del 2019 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de junio del 2019.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0523 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES a favor de la empresa **"LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L."** por el periodo de diez (10) años, servicio que deberá ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

AMBITO	REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
MODALIDAD	**TRANSPORTE CONTRATADO – DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN**
FLOTA VEHICULAR	**UNO (01): A1D-957**
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
LUIS JOEL PEÑA CONDEZO	C17442587	A-IIIC PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: *"La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor"*, y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: *"Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC"*.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0523 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

ARTÍCULO TERCERO: OTÓGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHICULO	AÑO DE FABRICACION	VIGENCIA DE HABILITACION	RETIRO DEL SERVICIO
A1D-957	2003	HASTA EL AÑO 2023	2023

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.**

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **"LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L."** en su domicilio real ubicado en Calle San Salvador Mz. 28 Lote 1 A.H. San Pedro, provincia y departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SETIMO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: ascastilloc90@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03)

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0523 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84569

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE UNIDAD DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS PIURA